



RAD No. 70-001-40-03-002-2015-00256-00.

EJECUTIVO SINGULAR TERMINADO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, introdujo memorial en el que invoca el Derecho Fundamental de Petición, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le han sido descontados de su mesada pensional por la FIDUPREVISORA S.A. luego de la culminación de la Litis, todo ello siendo parte procesal.

Sírvase proveer.

Sincelejo, doce (12) de abril de 2024.

DALILA CONTRERAS ARROYO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Doce (12) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Verificar la procedencia cuando se utiliza el derecho de petición, para efectuar solicitudes al interior de la Litis por uno de los sujetos procesales intervinientes.

ANTECEDENTES

Por proveído de diecinueve (19) de mayo de 2016, se dispuso el fenecimiento del presente litigio por pago total de la obligación, consecuentemente el levantamiento varias cautelas entre las que se encuentra el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que perciben los integrantes de la parte ejecutada MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754; MARELBY CRISTINA BULA OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.32.726.630; JANETH MARÍA LÓPEZ SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.23.010.941, como docentes adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dispuesta en proveído de diez (10) de abril de 2015, comunicado con oficio No. 1550 del veinte (20) de abril de 2015.

Con el propósito de lograr materializar ese levantamiento la Secretaria del Juzgado expidió la comunicación No. 2196 de veintitrés (23) de mayo de 2016, dirigida al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, el cual fue retirado el veintisiete (27) de mayo de 2015.

Para el veintiocho (28) de septiembre de 2022, la otrora integrante de la parte ejecutada MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, solicita la devolución de varios depósitos judiciales, así como copia del oficios que noticiaba el levantamiento de las cautelas dispuesta en la culminación del pleito, por interlocutorio de dieciocho (18) de octubre de 2022, se ordenó la devolución de ocho (8) títulos judiciales por un total de un millón setecientos diecisiete



mil novecientos treinta y siete pesos (\$1.717.937), que fueron descontadas y dejados disposición de este Juzgado por la FIDUPREVISORA S.A.

A continuación, en providencia de quince (15) de noviembre de 2022, se decretó la emisión de nuevos oficios que noticiaran el levantamiento de la cautela embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que percibe la integrante de la parte ejecutada MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754; como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dispuesta en proveído de diez (10) de abril de 2015, comunicado con oficio No. 1550 del veinte (20) de abril de 2015; en virtud del fenecimiento por pago total de la obligación dispuesta el diecinueve (19) de mayo de 2016. Expidiéndose el oficio No. 1321 de diecisiete (17) de noviembre de 2022, con destino a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Nuevamente en interlocutorio de diecisiete (17) de marzo de 2023, se dispuso la entrega en favor de BENAVIDES SIERRA, esta vez de cinco (5) títulos judiciales por un valor total de diez millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos diecinueve pesos (\$10.427.719), sumas dinerarias que fueron consignadas por la FIDUPREVISORA S.A.

A su turno una vez más en auto de veintiuno (21) de junio de 2023, la Judicatura ordeno la expedición de una nueva comunicación que enterara el levantamiento de la cautela de embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que percibe la integrante de la parte ejecutada MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754; como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dispuesta en proveído de diez (10) de abril de 2015, comunicado con oficio No. 1550 del veinte (20) de abril de 2015; en virtud del fenecimiento por pago total de la obligación dispuesta el diecinueve (19) de mayo de 2016; en esa misma providencia se ordenó la devolución cuatro (4) títulos judiciales por el quantum de dos millones novecientos veintisiete mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.927.151)

Con ese propósito se emitió la comunicación No. 0559 de veintiocho (28) de junio 2023, en el que se informó al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, que en virtud de la terminación del pleito debía levantar la cautela recaída sobre el salario y las además prestaciones sociales que percibe la otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, así mismo se le insto que en caso de ser necesario informara a la FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG, de esa novedad, con el sano propósito también levantara la cautela.

En proveído del veintisiete (27) de noviembre de 2023, se decretó la entrega en favor de MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, de cinco (5) títulos judiciales por un valor total de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos (\$4.244.410), quantum que nuevamente fueron deducidos y consignados por la FIDUPREVISORA S.A



Ahora la otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, haciendo uso Derecho Fundamental de Petición, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le han sido descontados de su mesada pensional por la FIDUPREVISORA S.A.; así mismo anexa respuesta que le fue otorgada por la mencionada FIDUPREVISORA S.A., en el que le manifestaron que no efectuaron el registro del levantamiento de la medida cautelar por cuanto no se aportaron los documentos que la acreditaban, que se hacía necesario aportase el auto mediante el cual el respectivo Despacho Judicial ordenaba el levantamiento para así acatarlo; consecutivamente le informaron que los descuentos que se le estaban practicado eran consignados a la cuenta No. 700012041002 del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se le debe aclarar a la solicitante es que el Derecho de Petición sobre el cual sustenta su requerimiento es improcedente cuando se ostenta la condición de parte procesal en un litigio, - mírese que quien signa el memorial, tiene la calidad de parte ejecutada, pues el libelo de naturaleza Ejecutivo Singular, fue propiciado en su momento por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR "COOFAM"** NIT. No. 900.312.766-7, contra **MARIA AMPARO BENAVIDES SIERRA y Otros**, distinguido con la radicación No. 2015-00256-00

Al respecto ha enseñado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en **SENTENCIA T-377 DE ABRIL 3 DE 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO** que:

"El derecho de petición, no procede para poner en marcha el aparato judicial, o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, ahora bien, en caso de mora judicial, puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones de los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el C.C.A (hoy CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel proceso (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Paralelamente, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE TUTELA T-290 DEL 28 DE JULIO DE 1993, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, refiriéndose a la improcedencia de formulación de derechos de petición ante trámites de carácter jurisdiccional, elucubró:



"A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984,- hoy Artículo segundo (2º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-,". (Subrayado y Anotación del Despacho).

Así también, la alta Corporación Guardiana de la Constitución en **SENTENCIA TUTELAR T-311 DEL 23 DE MAYO DE 2013, M.P. DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, haciendo mención a las características y distinciones que revisten las solicitudes en que se invoca el derecho de petición, según se presente ante la autoridad judicial, dilucidó:

"Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes".

Ahora, conviene precisar que, el Derecho Fundamental de Petición contenido en la Constitución Política de Colombia, se halla reglado en los artículos 13, 14 y 15, de la ley 1755 de junio 30 de 2015. *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*, indicadores de los requisitos, formas y términos en que se deben impetrar y resolver tales solicitudes; y, su ejercicio debe sujetarse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia, además deberá cumplir con los mínimos requerimientos relacionados en el artículo 16 Ibídem, y en caso de presentarse solicitud que incumpla sus prescripciones, o, que el solicitante no lleve la gestión de trámite necesaria para desatar el fondo del asunto, se le requerirá para que la complemente con la expresa advertencia que en caso de negativo u omisivo se



entenderá desistida, excepto que antes de vencer el plazo otorgado pida prórroga,- artículo 17 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015,-.

Es así como la **SECCIÓN CUARTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA RADICADO No.11001-03-15-000-2020-04387-00, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, C.P. Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ,** haciendo referencia a la verdadera aplicabilidad que se le debe dar al derecho de petición ante actuaciones administrativas o judiciales, elucidó:

"(...) 3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios¹.

Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición. De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso" (Subrayado nuestro).

Aclarado lo anterior, se logró verificar en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la existencia de cuatro (04) títulos judiciales consignados a órdenes de este Proceso y por cuenta de este Despacho; deducidos de la mesada pensional que percibe la otrora parte ejecutada MARIA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con C.C. No. 64.556.754, por lo que se procederá a disponer su devolución.

Sin embargo le recalca la Judicatura a petente MARIA AMPARO BENAVIDES SIERRA, que no puede ampararse bajo la figura del Derecho de Petición, de puro raigambre constitucional reglado en la ley 1755 de junio 30 de 2015, no por ello se habría de vulnerar el derecho que tienen otros usuarios del servicio público de la justicia que primigeniamente incoaron idéntica solicitud a la que ocupa la

¹ Corte Constitucional. Sentencia 290 de 1993. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 28 DE 1993): "el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984."



atención, como el sentido común lo indica, habría que tener en cuenta las deprecaciones que fueron introducidas anteriormente de la misma naturaleza para poder resolver el presente memorial, máxime cuando en múltiples ocasiones ya había impetrados varios memoriales pidiendo la devolución de varios títulos judiciales, y que dicho sea de paso fueron despachados positivamente.

En torno a la medida cautelar, considera este Despacho Judicial que se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que se abstenga de seguir efectuando descuentos de la mesada pensional que percibe la otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754, primero, porque esta Judicatura nunca decreto cautela alguna sobre esos estipendios pensionales; y segundo porque si la anotación de embargo registrada por la FIDUPREVISORA S.A., lo fue con ocasión del embargo del salario y las prestaciones sociales que recibiera BENAVIDES SIERRA, como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, comunicada con oficio No. 1550 del veinte (20) de abril de 2015, se advierte que aquella fue levantada con fundamento en la terminación de la Litis por pago total de la obligación por proveído de diecinueve (19) de mayo de 2016.

Así las cosas, no puede la FIDUPREVISORA S.A., seguir efectuando descuentos y dejarlos a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso, sencillamente porque se encuentra actualmente fenecido por pago total de la obligación y consecuentemente levantadas las cautelas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO DENIÉGUESE la solicitud deprecada por la otrora integrante de la parte ejecutada **MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754**, invocando el Derecho Fundamental de Petición, en razón de la improcedencia del mismo cuando se ostenta la calidad de parte procesal como en esta Litis, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega, previo endoso e identificación a la integrante de la parte ejecutada **MARIA AMPARO BENAVIDES SIERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.556.754, de los siguientes títulos judiciales:

NÚMERO	FECHA	VALOR
463030000812879	13/12/2023	\$ 848.882,00
463030000816567	05/01/2024	\$ 848.882,00
463030000819780	07/02/2024	\$ 848.882,00
463030000823175	08/03/2024	\$ 1.008.225,00



Para un total de **tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos (\$3.554.871)**, descontados de su mesada pensional de la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Por secretaria, expídase oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., con el propósito se abstenga de seguir efectuando descuentos de la mesada pensional que percibe la otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva MARÍA AMPARO BENAVIDES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.556.754, como pensionada de esta entidad, con fundamento en que al interior de la presente Litis no se dispuso el embargo de esos emolumentos; además por haberse dispuesto el levantamiento de la de embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que percibe BENAVIDES SIERRA; como docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dispuesta en proveído de diez (10) de abril de 2015, comunicado con oficio No. 1550 del veinte (20) de abril de 2015, por encontrarse terminado el presente pleito por pago total de la obligación y costas procesales por interlocutorio de diecinueve (19) de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854750d474b6c32ea9c74a83e5d14fa05727bdb5234b3d035ce3f0abfce7e960**

Documento generado en 12/04/2024 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>